



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

Lima, 12 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Arenas del Santa S.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 141-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Arenas del Santa S.R.L. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2011 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Arenas del Santa S.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "CASHAPAMPA XXVII", código 01-01722-11.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Arenas del Santa S.R.L. se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CASHAPAMPA XXVII".
4. Por Auto Directoral N° 315-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 16 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Arenas del Santa S.R.L., imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- b) Notificar el auto directoral e Informe N° 141-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Arenas del Santa S.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2924904, de fecha 02 de mayo de 2019, Arenas del Santa S.R.L. formula sus descargos, señalando, entre otros, que es de pleno conocimiento que el Consejo de Minería ha declarado la nulidad de oficio de sendas resoluciones dictadas por la DGM, que imponía multas por no presentar la DAC, por cuanto no se consignaba información técnica que sustentara que el titular minero está realizando actividad minera, como sucede en su caso, lo cual también acarrea la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 315-2019-MEM-DGM/DGES. De otro lado, refiere que presentó su declaración de compromisos para acogerse al proceso de formalización minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1005; precisando que a todas las personas acogidas a dicha norma se les considera como Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) y bajo esa condición de formalización prevista en la ley se le debería sancionar; por tanto, la multa máxima que se podría aplicar de demostrarse la infracción sería de dos (02) UIT, en base al Principio de Proporcionalidad y no Confiscatoriedad.

6. Mediante Auto Directoral N° 1835-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de setiembre de 2019, basado en el Informe N° 1193-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Arenas del Santa S.R.L., de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.

7. Por Informe N° 2043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de diciembre de 2019, la DGES señala que, revisado el sistema interno del MINEM, se verifica que Arenas del Santa S.R.L. pertenece al régimen general (mediana y gran minería). Asimismo, en el mencionado sistema se aprecia que dicha empresa se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 05 de julio de 2012 por su concesión minera "CASHAPAMPA XXVII". En virtud de ello, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse contemplada en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM y a lo dispuesto por el Consejo de Minería, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por la referida concesión minera.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el numeral 7 refiere que a la administrada le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, opina que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Arenas del Santa S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT = S/40,950.00



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

9. A fojas 17 obra el Oficio N° 2342-2019-MINEM/DGM, de fecha 31 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Arenas del Santa S.R.L. el Informe N° 2043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3009831, de fecha 07 de enero de 2020, Arenas del Santa S.R.L. señala, entre otros, que con fecha 18 de setiembre de 2014, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (autoridad administrativa competente) un escrito de desistimiento del pedido de formalización minera informal, toda vez que por error involuntario y equivocada lectura de la normatividad vigente inició este trámite, no siendo aplicable a su caso, pues si bien es titular de la concesión minera "CASHAPAMPA XXVII", no está ni tiene la voluntad de realizar actividad minera física sobre ésta, como puede ser exploración, explotación y otra similar. Por tanto, al haber formulado el precitado desistimiento antes de la obligación de presentar la DAC del año 2016, se demuestra objetivamente que no ha realizado ninguna actividad en dicho año.
11. Por Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 2043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 2924904). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3009831), señala que, de la evaluación del sistema interno del MINEM, se aprecia que en el periodo 2016 ésta aún se encontraba dentro del proceso de formalización, por lo que en el referido año tenía la calidad de titular de la actividad minera. En tal sentido, los argumentos esgrimidos en ambos escritos no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016 dentro del plazo contemplado en la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM; por el contrario, se advierte su incumplimiento.
12. En consecuencia, ha quedado acreditado que Arenas del Santa S.R.L. no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por tanto, tomando en cuenta que la administrada se encontraba inscrita en el RNDC desde el 05 de julio de 2012 por su concesión minera "CASHAPAMPA XXVII", corresponde aplicar una multa del 65% de 15 UIT, de conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC.
13. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 11 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Arenas del Santa S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Arenas del Santa S.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.
14. Con Escrito N° 3018016, de fecha 03 de febrero de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

15. Mediante Resolución N° 0018-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0511-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.

16. La recurrente, con Escrito N° 3123849, de fecha 22 de febrero de 2021, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 14 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 04.
30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 141-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Arenas del Santa S.R.L., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20451509684, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 315-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 16 de abril de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

36. Con Escrito N° 2924904, de fecha 02 de mayo de 2019, Arenas del Santa S.R.L. presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el numeral 35, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 2043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3009831, de fecha 07 de enero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Arenas del Santa S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA-APLICADA	INFORME FINAL N° 2043-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 14 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables</p>	<p>Auto Directoral N° 315-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 141-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del T.U.O de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>La administrada no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general.</p> <p>Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM</p>	<p>Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Arenas del Santa S.R.L., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.</p>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.
39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.
40. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que la administrada pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
42. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 078-2021-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

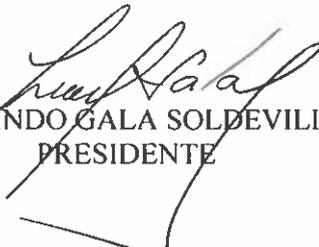
**SE RESUELVE:**

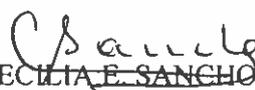
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0049-2020-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

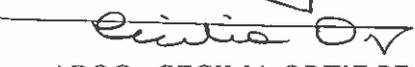
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

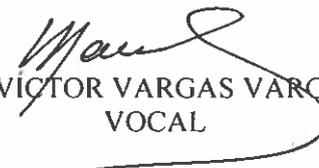
**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)